





Yo, Annery Cabral, Secretaria General Interina, certifico que la Ordenanza que continuación se transcribe, es la teneral copia, la cual es fiel y conforme a la original que reposa en el expediente y que expido a solicitud de parte interesada a los venhale (2) días del mes de moneral del año 2015.

Ordenanza No. 1732/2015 Expediente No. 504-2015-1764

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

STURETSMA

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida por JOSÉ REYNALDO FERREIRA JIMENO, Juez Presidente, asistido por la secretaria infrascrita y el alguacil de estrados de turno, en la sala donde celebra sus audiencias, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, República Dominicana, dicta en sus atribuciones de referimientos y en audiencia pública, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), la ordenanza Mil Setecientos Treinta y Dos (1732/15), de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), año 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

En ocasión de la demanda en referimiento sobre Suspensión de Venta en Pública Subasta, interpuesta por el señor José Alcibiades Hernández Almánzar, dominicano, mayor de edad, sin aportar al proceso cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Winston Arnaud, esquina calle Sur No. 19, sector El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Joan J. Almánzar Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2063247-1, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida Pedro Henríquez Ureña No. 138, Torre Empresarial Reyna II, suite 203-B, sector La Esperilla, de esta ciudad; en contra de los señores Marcial Antonio Cordero Alcantará y Edwin Manzueta.

EXAMINADOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE.
RESULTA QUE:



A) Que mediante acto No. 366/15, de fecha 23 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Enrique Aguilar Alfan, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, este tribunal ha sido apoderado de una demanda en referimiento sobre Suspensión de Venta en Pública Subasta, interpuesta por el señor José Alcibiades Hernández Almánzar, por los motivos contenidos en dicho acto y que se señalarán más adelante.

B) Que la parte demandante, mediante el indicado acto, citó a los señores Marcial Antonio Cordero Alcantará y Edwin Manzueta, a que compareciendo a la audiencia pública de fecha 01 de octubre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana, y a la hora indicada, la magistrada procedió a dar apertura a las audiencias públicas y autorizó al ministerial de turno a dar lectura al rol correspondiente.

C) Que el día antes señalado, comparecieron las partes, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, quien luego de esbozar sus calidades, concluyeron de la manera que transcribimos a continuación:

DEMANDANTE; "Único: Damos por conocidos los documentos depositados por el demandado conjuntamente con su escrito de conclusiones".

DEMANDADO; "Único: Damos por conocidos los documentos depositados por la parte demandante".

JUEZ: "Único: Se libra acta de que ambas partes dan por conocidos todos y cada uno de los documentos depositados y que se depositaran conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones".

DEMANDANTE: nueva vez: "Único: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la presente demanda, marcado con el No. 366/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015", las cuales copiadas textualmente son las siguientes: "Primero: Acoger como buena y válida la presente de demanda en suspensión de venta en pública subasta, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; Segundo: Ordenar la suspensión de la venta en pública subasta, pautada para el día lunes que contaremos a treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), de conformidad al embargo ejecutivo del ministerial el acto No. 2004/2015, del protocolo del ministerial Gregory Antonio Parra Féliz, Ordinario de la Presidencia del Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



del Distrito Nacional, hasta tanto se conozca de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Alcibíades Hernández Almánzar, en contra de este mismo documento; Tercero: Ordenar a los señores Marcial Antonio Cordero Alcántara y Edwin Manzueta, la inmediata devolución del vehículo de motor embargado; Cuarto: Condenar al señor Marcial Antonio Cordero Alcántara, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Ordenar que la ordenanza a intervenir sea ejecutable sobre minuta, no obstante, la interposición de cualquier recurso;

DEMANDADO: nueva vez, "Primero: Rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Plazo de horas a los fines de depositar documentos y un escrito de conclusiones".

E) Que el juez que presidió decidió en la indicada audiencia lo siguiente: "Primero: Otorga un plazo común a las partes hasta las 04:00 p.m., para depósito de escrito justificativo de conclusiones y documentos; Segundo: Fallo reservado conjuntamente con las costas".

DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO. CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR:

- 1. Que esta Presidencia se encuentra apoderada de una demanda en referimiento sobre Suspensión de Venta en Pública Subasta, interpuesta por el señor José Alcibíades Hernández Almánzar, en contra de los señores Marcial Antonio Cordero Alcantará y Edwin Manzueta, incoada mediante acto No. 366/2015, ya descrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV de la Ley No. 50-2000 del 26 de julio de 2000, que modificó la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial, somos competente para conocer del asunto.
- 2. Que conforme al acto introductivo de la demanda, el señor José Alcibíades Hernández Almanzar, demandante, solicita la suspensión de la venta en pública subasta que está pautada para el día tunes que contaremos a treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), de conformidad con el contaremos a treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), de conformidad con el conformida



embargo ejecutivo trabada mediante el acto No. 2004/2015, del protocolo del ministerial Gregory Antonio Parra Féliz, Ordinario de la Presidencia del Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentándole en el hecho de que la medida practicada al tenor del acto No. 2004/2015, ya descrito, fue realizado por un alguacil, cuando lo correcto es un notario público conforme lo establece la ley No. 140-15.

- 3. Que al respecto la demandada concluyó solicitando que se rechacen las conclusiones del demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sosteniendo que el procedimiento de ejecución utilizada para la recuperación del crédito, se trata de un embargo ejecutivo el cual cumple con todas las formalidades de ley.
- 4. Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales", (B.J. 1043, págs. 53-59).
- 5. Que para sustentación de la causa las partes han depositados los documentos que obran en el expediente, y de los cuales el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes:
 - I. Que en fecha 30 de abril de 2015, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 355-2015, en ocasión de un recurso de apelación respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Marcial Antonio Cordero Alcántara, en contra del señor José Alcibíades Hernández Almánzar, cuyo dispositivo, entre otras cosas, condenó al señor José Alcibíades Hernández Almánzar, al pago de la suma de RD\$75,000.00, por concepto de los daños morales sufridos a consecuencia de la retención arbitraria del vehículo objeto de la presente litis.



II. Que mediante el acto No. 427/15, de fecha 16 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Marcial Antonio Cordero Alcántara, procedió a notificar al señor José Alcibíades Hernández Almánzar, la sentencia No. 355/2015, antes descrita, acto éste que también sirvió para notificar el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, para que en un plazo de un día franco a pagar la suma total de RD\$325,000.00.

III. Que en fecha 17 de noviembre de 2015, el señor José Alcibíades Hernández Almánzar, interpuso un recurso de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión a la sentencia No. 355/2015, ya señalada.

IV. Que conforme a la certificación, de fecha 17 de noviembre de 2015, expedida por la Suprema Corte de Justicia, se puede verifica que el señor José Alcibíades Hernández Almánzar, interpuso un recurso de casación contra la sentencia No. 355/2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

V. Que según el acto No. 2004/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Marcial Antonio Cordero Alcántara, practicó un embargo ejecutivo, en contra del señor José Alcibíades Hernández Almánzar, utilizando para este fin la sentencia No. 355/2015, que condenó a dicho señor, al pago de la suma de RD\$75,000.00, resultando embargado el vehículo que se describe a continuación: "Un vehículo marca Kia, color Gris, sin placa en condiciones regulares".

VI. Que en fecha 23 de noviembre de 2015, conforme al acto No. 365/15, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de gu Santo Domingo, el señor José Alcibíades Hernández Almánzar, interpuso una demanda en



nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, en contra del señor Marcial Antonio Cordero Alcántara.

- 6. Que conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101 y 110 de la Ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente".
- 7. Que la solicitud de suspensión de venta en pública subasta que centra nuestra atención, se fundamenta, principalmente, en que el embargo ejecutivo realizado por el señor Marcial Antonio Cordero Alcántara, mediante el acto No. 2004/15, resultando el embargado el vehículo de motor supuestamente propiedad del señor José Alcibíades Hernández Almánzar, bajo la premisa que dicho embargo fue realizado por un ministerial, cuando en la actualidad quien tiene facultad para tramitar dicha proceso es el Notario Público, según lo establece la ley No. 140-15, del Notariado.
- 8. Que la Ley No. 140-15, sobre el Notariado, en el contenido de su artículo 51, numeral 3 dispone que: "Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública: ... La instrumentación o levartamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, firación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional...".
- 10. Que en caso que nos ocupa, el demandante solicita que sea ordenada la suspensión de la venta en pública subasta pautada para el día 30 de noviembre de 2015, respecto al vehículo supuestamente de propiedad del demandante, sosteniendo éste que el embargo ejecutivo practicado, a saber, el marcado con el No. 2004/15, ya señalado, fue efectuado por un alguacil, el cual ya no tiene facultad para tramitar la referida medida forzosa, puesto que conforme a la ley No.140-15, ante descrita, éste mandato ha sido conferido exclusivamente al notario público, el cual se encuentra habilitado para llevar a cabo los procesos de ejecución forzoso, por lo que, en apariencia, dicho acto ciertamente no cumple con lo establecido en nuestra actuar normativa legal.



- 11. Que en adición a esto, observamos además que, mediante acto No. 2004/2015, ya descrito, la parte demandado practicó un embargo ejecutivo en contra de la parte demandante, utilizando como título la sentencia No. 355-2015, ya indicada, la cual está siendo cuestionada mediante un recurso de casación conforme se verifican del memorial de casación y del acto No. 356/15, siendo dicho recurso suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada.
- 12. Que en tales circunstancias, ha quedado de manifiesto una situación legítima que justifica la urgencia en la medida solicitada, ya que la parte demandada ha efectuado el acto de proceso de embargo ejecutivo sin cumplir con las formalidades establecida por nuestro legislador, en ese sentido, este tribunal entiende que ante estos hechos y en vista de que la venta es una medida de efectos definitivos, procede que por prudencia y en virtud de las disposiciones del artículo 110 de la ley 834 del 1978, que permite al juez de los referimientos prescribir siempre las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, acoger las conclusiones del demandante y en consecuencia, ordenar la suspensión provisional de la venta del vehículo de motor "Un vehículo marca Kia, color Gris, sin placa en condiciones regulares", hasta tanto el juez que resulte apoderado de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante acto No. No. 365/15, de fecha 23 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, este tribunal ha, decida sobre la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de la ordenanza.
- 13. Que en vista de que la referida venta en pública subasta se encuentra fijada para el día 30 de noviembre de 2015, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), en el mercado público de Honduras, se justifica que sea ordenada la ejecución de la presente ordenanza a la vista de la minuta, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, tal y como se indicará en el dispositivo de esta ordenanza.
- 14. Que el artículo 107 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, autoriza al juez de los referimientos estatuir sobre las costas generadas en el proceso, y habiendo sucumbido la parte demandada procede condenarla al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de la parte



demandante, quienes así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad y así se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

Por tales motivos, vistos los artículos 68, 69, 74, 149, de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero y publicada en la Gaceta Oficial No.10561 del 26 de enero de 2010; y el artículo 2 párrafo XV de la Ley 50-00 de fecha 26 de Julio del 2000 que modifica la Ley 821 de Organización Judicial; así como el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; la Ley No. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No. 31-11; 101 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la doctrina y la jurisprudencia.

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y EN MÉRITO DE LOS ARTÍCULOS CITADOS;

D E C I D E

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre suppossión de Venta en Pública Subasta, interpuesta por el señor José Alcibíades Hernández Alcantará y Edwin Manzueta, por haber sido interpuesta conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la citada demanda en referimiento sobre Suspensión de Venta en Pública Subasta, interpuesta por el señor José Alcibíades Hernández Almánzar, en contra de los señores Marcial Antonio Cordero Alcantará y Edwin Manzueta, y en consecuencia:

Suspende provisionalmente la venta en pública subasta del vehículo de motor marca Kia, color Gris, sin placa en condiciones regulares; embargado mediante el acto número 2004/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Felizza. Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la cual está fijada para el día 30 de noviembre de 2015, a las 08:00 as ma



ante el mercado público de Honduras, hasta tanto el juez que resulte apoderado de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante acto No. No. 365/15, de fecha 23 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, por los motivos expuesto.

TERCERO: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, y ordena la ejecución de la presente ordenanza a la vista de la minuta, sin necesidad de notificación previa.

CUARTO: Condena a los demandados, los señores Marcial Antonio Cordero Alcantará y Edwin Manzueta, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del licenciado Joan J. Almánzar Cedeño, abogado apoderado por el demandante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Es justicia. José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez Presidente Interino. Annery Cabral, Secretaria General Interina de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO con mi firma y el sello del Tribunal: que esta Ordenanza ha sido emitida, firmada en dos originales y leída en audiencia pública por el magistrado José Reynaldo Ferreira Jimeno, en la fecha señalada al inicio.

Secretaria General Interina



1